

BOLETIN OFICIAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

Provincia de Soria.

Ley de 9 de Enero de Instrucción de 7 de Junio de 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el caracter de depósito administrativo.

SUBASTA PARA EL DIA 26 DE JULIO DE 1897.

Administración

DE

BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO.

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1865, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 26 de Julio de 1897 á las doce en punto de su mañana, en esta Capital, y los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera Instancia y escribanos que correspondan.

Bienes del Clero**Partido de la Capital****ALMENAR.***Mejor cuantía.—Primera subasta.*

Número 3.406 del inventario.—Un censo de seis pesetas cincuenta céntimos de rédito anual procedente del Curato de Buberros, impuesto sobre una casa en la calle del Castillo, en dicho pueblo y que viene pagando doña Josefa Hernández vecina del mismo.

CAPITALIZACION

Rédito anual seis pesetas cincuenta céntimos, que capitalizadas al diez por ciento á pagar al contado asciende á sesenta y cinco pesetas, cuya cantidad sirve de tipo para la subasta.

Primera subasta

Número 3.407 del inventario.—Un censo de cinco pesetas setenta y ocho céntimos de rédito anual, procedente del Curato de Villaseca, impuesto sobre una tierra en Almenar y que viene pagando don José Llana vecino del mismo.

CAPITALIZACION

Rédito anual cinco pesetas setenta y ocho céntimos, que capitalizadas al diez por ciento á pagar al contado asciende á cincuenta y siete pesetas ochenta centimos, cuya cantidad sirve de tipo para la subasta.

Primera subasta.

Número 437 del inventario.—Un censo de sesenta y seis pesetas de rédito anual, procedente del Convento de Santa Clara de Soria, impuesto sobre veinte y una media yugadas de tierra y que viene pagando el Ayuntamiento del mismo.

CAPITALIZACION

Rédito anual sesenta y seis pesetas que capitalizadas al seis por ciento á pagar en cinco plazos, asciende á mil cien pesetas, y al nueve por ciento á pagar al contado á setecientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos, cuyas cantidades sirven de tipo para la subasta.

Primera subasta.

Número 3.409 del inventario.—Un censo de nueve pesetas de rédito anual, procedente del Curato de la Mayor de Almazán, impuesto sobre una casa en la calle Real del mismo y que viene pagando D. Bernardino Maza.

CAPITALIZACION.

Rédito anual nueve pesetas, que capitalizadas al diez por ciento á pagar al contado asciende á noventa pesetas, cuya cantidad sirve de tipo para la subasta.

CANDILICHERA

Primera subasta.

Número 34 del inventario.—Un censo de cuarenta y una pesetas noventa y seis céntimos de rédito anual, procedente de la Abadía de San Justo y Pastor, impuesto sobre ochenta y siete yugadas de tierra en dicho pueblo y que vienen pagando D. Donato Morales y D. León del Río, vecinos de Fuentes de Magaña y Soria respectivamente.

CAPITALIZACION

Rédito anual cuarenta y una pesetas noventa y seis céntimos, que capitalizadas al seis por ciento á pagar en cinco plazos asciende á seiscientas noventa y nueve pesetas treinta y tres céntimos, y al nueve por ciento á pagar al contado á cuatrocientas sesenta y seis pesetas veinte y dos céntimos, cuyas cantidades sirven de tipo para la subasta.

CASTIL DE TIERRA

Primera subasta

Número 461 del inventario.—Un censo de cuarenta y seis pesetas 16 céntimos de rédito anual, procedente del Convento de Santa Clara de Soria, impuesto sobre una heredad en dicho pueblo y que viene pagando D. Severiano Borque, vecino del mismo.

CAPITALIZACION

Rédito anual cuarenta y seis pesetas diez y seis céntimos que capitalizadas al seis por ciento á pagar en cinco plazos asciende á setecientas sesenta y nueve pesetas veinte y dos céntimos, y al nueve por ciento á pagar al contado á quinientas doce pesetas ochenta y ocho céntimos, cuyas cantidades sirven de tipo para la subasta.

CIRUJALES.

Primera subasta.

Número 351 del inventario.—Un censo de quince pesetas de rédito anual, procedente de la Iglesia Colegial de Soria, impuesto sobre varias tierras en dicho pueblo y que viene pagando don José y don Mariano Alvarez vecinos del mismo.

CAPITALIZACION

Rédito anual quince pesetas, que capitalizadas al seis por ciento á pagar al contado asciende á doscientas cincuenta pesetas y al nueve por ciento á pagar al contado á ciento sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos, cuyas cantidades sirven de tipo para la subasta.

CUBO DE HOGUERAS

(agregado á Alconaba.)

Primera subasta.

Número 3.399 del inventario.—Un censo de treinta y tres pesetas cincuenta y seis céntimos de rédito anual, procedente de la Iglesia del Cubo de Hogueras, impuesto sobre veinte yugadas de tierra y una casa, y que vienen pagando don Pedro Delso y don Juan Gallardo, vecinos de Alconaba.

CAPITALIZACION

Rédito anual treinta y tres pesetas cincuenta y seis céntimos, que capitalizadas al seis por ciento á pagar en cinco plazos asciende á quinientas cincuenta y nueve pesetas treinta y tres céntimos y capitalizada al nueve por ciento á pagar al contado á trescientas setenta y dos pesetas ochenta y ocho céntimos cuyas cantidades sirven de tipo para la subasta.

Soria 23 de Junio de 1897.

El Administrador,

FEDERICO GUTIERREZ.

CONDICIONES.

- 1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.
- 3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.
- El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.
- Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 peetas, las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.
- 4.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Bienes y derechos del Estado de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.
- 5.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.
- 6.^a Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.
- 7.^a El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión del comprador, segun la ley de 30 de Abril de 1856 y la de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.^a Con arreglo al párrafo 8.^o del artículo 5.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados

10.^a Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podran hacerse en la Depositaria-Pagaduria de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos y en los partidos donde no existan Administradores Subalternos, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)

11.^a Inmediatamente que termine el remate el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.^o de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

12.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión

13.^a Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre 1863.)

14.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15.º Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

Responsabilidades

en que incurren los rematantes

POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.º) = Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 27 de Mayo de 1894.

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la Ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra respon-

bilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

Real orden de 25 de Enero de 1895.

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren trascurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 23 de Junio de 1897.

El Administrador,

FEDERICO GUTIERREZ.

BOLETIN OFICIAL

DE

Ventas de Bienes Nacionales

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

—0—

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Un mes.	3 pesetas.
3 meses. !.	8 «
6 »	15 «
12 »	28 «

Precios de venta.

Un número corriente	1 peseta.
» atrasado.	2 «

==

ADMINISTRACION

Plaza Mayor, número 11, piso 3.

SORIA. —1897.

Tip. de P. Rioja, calle de San Juan, 2, bajo.